Puerto Madryn, de mayo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **<PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1> s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 105/26)** provenientes del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 462/25) por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 41/26.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso: *"...Decretar la incompetencia en razón del territorio del Juzgado a mi cargo (art. 4, C.P.C.C. y art. 1 de la Ley XIV N° 1)...".*

Explica la apelante que la demanda se dirige exclusivamente contra <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. con domicilio en <DIRECCION> de Trelew, por resultar el ente asegurador en materia de riesgos del trabajo del empleador del actor <PER_2>.

Refiere que a los efectos de la competencia se deja constancia que el actor reside en <LOC> y que habitualmente embarca y/o desembarca en el puerto de esa la ciudad.

Señala que el actor ingresó a trabajar bajo la dirección y dependencia de <TEXTO_ANONIMIZAR_3>., contratado a fin de realizar tareas de marinero. El día 06/10/25 fue víctima de un accidente de trabajo. Mientras se encontraba cargando piezas de carne destinadas a la preparación de alimentos se soltaron las cuerdas de una canaleta, ubicada en un nivel superior la que cayó sobre su hombro izquierdo.

Concluye afirmando que la justicia provincial del trabajo resulta con aptitud jurisdiccional para entender en la presente acción judicial directa.

Documento anonimizado por AymurAI

II. No puede desconocerse que la competencia laboral está determinada por el art. 1° ley XIV-1. Dicha norma estipula que resulta competente para entender en los conflictos jurídicos individuales del trabajo que se susciten, el juez "...del *lugar del trabajo, del domicilio del demandado o del lugar donde se hubiera celebrado el contrato, a elección del demandante"*.

Es un presupuesto normativo esencial para que el proceso se constituya regularmente, que toda demanda deberá promoverse ante juez competente en virtud de tales disposiciones.
En tal sentido, cabe recordar que el domicilio de la demandada se sitúa en la ciudad de Trelew, tal como puntualmente lo denuncia en su libelo institorio.
Tampoco acredita la relación laboral con la empresa <TEXTO_ANONIMIZAR_3>., ni el domicilio de la misma.

Por último, se debe advertir que la acción intentada se funda en la incapacidad provocada por un accidente laboral sufrido, el 06/10/25, mientras se encontraba embarcado. A mayor abundamiento es dable recordar que el embarque del actor se había plasmado en Puente San Jorge (Bahía Blanca), el 05/08/25, tal como se acredita con la copia de la Libreta de Embarque que se aduna a la demanda de autos.

Desde esta perspectiva, se advierte que la actora ha promovido su demanda sin aportar los elementos que acreditan la competencia territorial invocada.
Así las cosas, la incompetencia territorial de la Sra. Magistrada de grado para intervenir en el presente proceso resulta a todas luces evidente, por lo que corresponde confirmar la sentencia interlocutoria de autos en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Jurisdicción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

Documento anonimizado por AymurAI

1 **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 41/26, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2 **SIN COSTAS** en esta Instancia, por tratarse de una controversia entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

3 **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

La presente causa es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIL

Documento anonimizado por AymurAI